



Resolución Directoral N° 1020-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 08 de mayo de 2023

Expediente N°
90-2022-PTT

VISTO: El Memorando N° 0238-2022-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 00410-2022-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 000663-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 31 de enero de 2022, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó a la **Red Prestacional Almenara - EsSalud** (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

“(...) los reportes de enfermedades profesionales enviados a MTPE o SERVIR de mis atenciones realizadas en hospital II VITARTE – ESSALUD con los siguientes actos médicos 6756675, 7236913, 7565637, 8234680, 8291610, 8329294, 85570774, 8563085, 8555611, 8983875, 9038804 e interconsultas o adicionales. Que fueron atendidas en mi periodo de afiliación. Amparadas en el decreto supremo 009-2005 TR y la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

- Al respecto, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la Carta N° 513-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual se atendió su solicitud de acceso a la información pública, indicando que: *“(...) al ser un requerimiento que implica la revisión de información de carácter confidencial contenida en el artículo 15-B inciso 5, de las excepciones y límites de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, en concordancia con el artículo 25 de la Ley General de Salud – Ley N° 26842, no*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1020-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

resulta posible brindar la atención a la misma en los establecidos y/o formatos previsto por la Ley N° 27806, (...) siendo que su requerimiento es un procedimiento administrativo, será atendido conforme al plazo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, habiendo sido remitido la presente a la Unidad Orgánica competente para su evaluación con Proveído N° 1841-GRPA-ESSALUD-2022”.

3. Mediante la Resolución N° 000503-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 11 de marzo de 2022, el Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación y requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado y la formulación de los descargos correspondientes.
4. El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 000663-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de marzo de 2022, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.
5. Mediante Proveído N° 1 de fecha 20 de febrero de 2023 la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) admitió a trámite la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales; el cual fue puesto en conocimiento del administrado y la entidad con la Carta N° 259-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 54-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, respectivamente.
6. Con hojas de Trámite N° 104292 y 104357-2023MSC de fecha 15 de marzo de 2023, la entidad presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
 - A través de la Carta N° 252-D-HIIV-GSPN I II-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, el director del Hospital II Vitarte de la Red Prestacional Almenara cumplió con atender la solicitud presentada por el administrado, remitiéndole una copia de las atenciones según los actos médicos indicados en su Solicitud S/N de fecha 31 de enero de 2022.
 - Además, se indica que de acuerdo a lo señalado en la Nota N° 72-UAD-HIIV-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 17 de febrero de 2022 de la Jefatura de Admisión, Registros Médicos, Referencias y Contra referencias del Hospital II Vitarte, dirigida a la Dirección del mencionado nosocomio, y que se encuentra adjunta a la Carta N° 252-D-HIIV-GSPN I II-GRPA-ESSALUD-2022, se indica que de las diez atenciones realizadas al administrado “(...) *ninguno de los Diagnósticos consignados constituye enfermedades profesionales no siendo pasibles de ser reportados*”.
 - Asimismo, de acuerdo a la Nota N° 159-UAD-HIIV-GRPA-ESSALUD-2023 de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1020-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

fecha 10 de marzo de 2023 emitida por la Jefatura de Admisión, Registros Médicos, Referencias y Contra referencias del Hospital II Vitarte, dirigida a la Dirección del mencionado nosocomio, y que se adjunta a la Nota N° 356-D-HIIV-GSPN I II-GRPA-ESSALUD-2023 de fecha 10 de marzo de 2023 y dirigida la Oficina de Asesoría Jurídica de la Red Prestacional Almenara, ninguno de los diagnósticos que se encuentran contenidos en los mencionados actos médicos, motivo de la Solicitud S/N de fecha el 31 de enero de 2022 del administrado, pueden calificarse como enfermedades profesionales; en tal sentido, el Hospital II Vitarte no reportó nada, ya que ninguno de los diagnósticos era una enfermedad profesional.

II. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis.

8. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP; dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
9. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
10. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP² establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales

¹ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

² **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1020-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP³.

11. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
12. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión del administrado es ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, respecto a los reportes de enfermedades profesionales enviados al MTPE o SERVIR de sus atenciones realizadas en el hospital II VITARTE – ESSALUD con los siguientes actos médicos 6756675, 7236913, 7565637, 8234680, 8291610, 8329294, 85570774, 8563085, 8555611, 8983875, 9038804 e interconsultas o adicionales y que fueron atendidas en su periodo de afiliación.
13. Cabe precisar que, de acuerdo al escrito de contestación presentada por la entidad respecto al inicio del procedimiento trilateral y a los documentos contenidos en el expediente remitido por el Tribunal a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se verifica que, mediante Carta N° 252-D-HIIV-GSPN I II-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 18 de febrero de 2022 y que contiene adjunta la Nota N° 72-UAD-HIIV-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 17 de febrero de 2022 se dio respuesta a lo solicitado por el administrado.
14. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la entidad se dirige a establecer que ha atendido la solicitud, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
15. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que la entidad procedió a remitir la Carta N° 252-D-HIIV-GSPN I II-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, a través de la cual se adjunta la Nota N° 72-UAD-HIIV-GRPA-ESSALUD-2022 que contiene “(...) copia de las atenciones según acto médico indicado en su solicitud que

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

³ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(...)

3. *Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1020-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

consta de 10 folios, ninguno de los diagnósticos consignados constituye a enfermedades profesionales no siendo pasibles de ser reportados”.

16. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

17. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
18. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el administrado, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la Red Prestacional Almenara - EsSalud, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1020-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”